



DECRETO DE LA PRESIDENCIA

Visto el Informe – Propuesta emitido por la Directora del Área de Presidencia que literalmente dice:

Informe-Propuesta que elabora la Directora del Área de Presidencia y se eleva a la Presidencia en relación con la solicitud de acceso a la información efectuada por Dª. [redacted] LOPD

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha de Registro de entrada del 28 de enero de 2021 se recibida petición, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de Dª. [redacted] LOPD con NIF número [redacted] LOPD, en representación de Dª. [redacted] LOPD con NIF número [redacted] LOPD. En dicha petición solicita:

“Información sobre [redacted] LOPD abandonada en casa Cuna de Salamanca el [redacted] de [redacted] de [redacted] LOPD, según consta en su acta de nacimiento. Su nombre entonces era el de su madre [redacted] LOPD”

Indica como motivación: “Conocer orígenes familiares

Dicha solicitud no fue derivada a la Unidad de innovación hasta mediados de febrero.

Segundo. - Con fecha de 25 de marzo del año en curso se ha recibido petición de acceso a la información de Dª [redacted] LOPD con DNI número [redacted] LOPD, en el que solicita:

“Información sobre mis orígenes familiares. [redacted] LOPD en la casa cuna de Salamanca según acta de nacimiento el [redacted] LOPD, fecha de mi nacimiento, por mi madre [redacted] LOPD nombre que yo tuve hasta adopción en [redacted] LO”

Indica como motivación:” Información sobre mis orígenes familiares. Conocer familia biológica”.

Tercero. – Como consecuencia de la misma y dando trámite al procedimiento de acceso se cursa oficio al Archivo Provincial para que informe sobre la existencia de la documentación solicitada y, en su caso, remita a la Unidad de innovación copia de la misma. El día 24 de febrero del 2021 el Negociado del Archivo informa que consta documentación en dicha dependencia y remite copia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - La Ley 19/ 2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como objeto, según establece en su artículo 1: "Ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento".

A tal efecto, reconoce en su artículo 12 el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, desarrollados por esta

C/ Felipe Espino, 1. 37002 Salamanca

Tel.: 923 293 102/40 – Fax 923 293 19

FIRMADO (SEPARADO AL DOCUMENTO)

correo electrónico: presidencia@salamanca.es

ALEJANDRO MARTÍN GUZMÁN(DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA)

08/04/2021 14:27:21

CARLOS GARCÍA SIERRA

08/04/2021 14:52:25

LOPD

página 1 / 4





Ley, así como en los artículos 13 d) y 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Determina el art. 13 de la Ley 19/2013 que *"Se entiende por Información Pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Segundo. -El artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno establece limitaciones de acceso a la documentación en razón de la protección de datos personales, incidiendo en mayor medida en los datos especialmente protegidos.

Prevé que, con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. Igualmente dispone que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquellos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

Tomando en consideración la normativa vigente, los datos de especial protección son los referidos en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, que los concreta en *"los datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física"*.

C/ Felipe Espino, 1. 37002 Salamanca

Tel.: 923 293 102/40 – Fax 923 293 19

FIRMADO (SEPARADO AL DOCUMENTO)		correo electrónico: presidencia@salamanca.es	
ALEJANDRO MARTÍN GUZMÁN(DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA)		FECHA FIRMA 08/04/2021 14:27:21	
CARLOS GARCÍA SIERRA		08/04/2021 14:52:25	
LOPD		página	2 / 4



Por otro lado, el artículo 7º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dispone que "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: {...]"

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela".

Tercero. - El artículo 3º.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales dispone que "Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión. Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante".

A su vez, el artículo 4º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece:

Uno. El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

Dos. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.

Cuarto. - El art 57.1.c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español dispone que "Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos".

En el mismo sentido, el artículo 2.1.b) de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León establece que "Cuando los documentos contengan información de cualquier índole cuyo conocimiento pueda afectar a la seguridad de las personas físicas, a la averiguación de los delitos, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar o a su propia imagen, no podrán ser consultados públicamente sin que hayan transcurrido veinticinco años desde su

C/ Felipe Espino, 1. 37002 Salamanca

Tel.: 923 293 102/40 – Fax 923 293 19

FIRMADO (SEPARADO AL DOCUMENTO)		correo electrónico: presidencia@salamanca.es	
ALEJANDRO MARTIN GUZMÁN(DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA)		08/04/2021 14:27:21	
CARLOS GARCIA SIERRA		08/04/2021 14:52:25	
LOPD		página	3 / 4



fallecimiento, si la fecha es conocida, o, en caso contrario, cincuenta años a partir de la fecha de los documentos”.

Quinto. - En el presente caso la documentación solicitada, tal y como consta en la documentación aportada, afecta directamente a la interesada quien está legitimada para acceder a la misma en los términos previstos en el art 13 de la ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto. - El órgano competente para resolver es el presidente de la Diputación, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Tales atribuciones han sido delegadas mediante Decreto de la Presidencia nº 4347/20, de 9 de noviembre, en el Diputado Delegado del Área de Presidencia.

Por todo lo expuesto, se eleva a la consideración del órgano decisor, la siguiente

PROPUESTA

PRIMERO. - Conceder el acceso a la información solicitada por Dª [redacted] LOPD en relación con la información solicitada respecto de sus orígenes familiares.

SEGUNDO. - El acceso se materializará remitiendo a la interesada, junto con la resolución del presente expediente, el informe emitido por la Jefa de Negociado de Archivo Provincial y los documentos adjuntos al mismo.

DECRETO DE LA PRESIDENCIA. - Vista la anterior propuesta y conforme con la misma, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, resuelvo en sus propios términos.

Dado a la fecha de la firma, en Salamanca, ante mí el Secretario, que doy fe.

El Diputado Delegado del Área de Presidencia (Por delegación mediante DP 4347/2020)

Ante mí El Secretario

Fdo. Carlos García Sierra

Fdo. Alejandro Martín Guzmán

C/ Felipe Espino, 1. 37002 Salamanca

Tel.: 923 293 102/40 – Fax 923 293 19

FIRMADO (SEPARADO AL DOCUMENTO)

correo electrónico: presidencia@salamanca.es

ALEJANDRO MARTÍN GUZMÁN(DIPUTACION PROVINCIAL DE SALAMANCA)

FECHA FIRMA 08/04/2021 14:27:21

CARLOS GARCÍA SIERRA

08/04/2021 14:52:25

LOPD

página 4 / 4

